



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2009-00570-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada por la ejecutada. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que no se presentó oposición frente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y en vista que se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$27.945.811,59)**, conforme a lo motivado

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2018-00131-00.**

Al despacho de la señora Juez, informado que obra solicitud de desistimiento tácito por la parte demandada.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., y se ordene el desistimiento tácito del proceso, y su archivo, pues aseguró, que *"después de haber transcurrido más de un año de la ejecutoria del proveído, aun no se cumple con lo solicitado por el despacho, demostrando una total falta de interés (...)"*.

Frente a lo anterior, debe indicarse que no puede aplicarse al presente asunto el artículo 317 del CGP, ya que en materia laboral se aplica lo normado en el artículo 30 del CPT y de la SS, norma que regula el archivo provisional respecto de procesos ordinarios laborales, y su aplicación solo se da cuando transcurridos 6 meses contados desde el auto que admite la demanda o la reforma de la misma se presente una inactividad respecto de las gestiones que debe adelantar la parte demandante. Sin que tal archivo implique la terminación del proceso en tanto, se itera, data de un archivo provisional.

Dicho lo anterior, y una vez verificadas las diligencias para resolver de fondo la solicitud de la parte demandada, observa este Despacho que el último auto emitido fue notificado el 3 de junio de 2021, lo que implica la falta de interés para dar impulso al presente proceso, pues desde el proveído mencionado, han transcurrido más de seis meses (6) sin que se haya realizado gestión alguna para adelantar el trámite procesal correspondiente, que no es otro que la notificación a la demandada MULTIPLEOS S.A. por parte del demandante, razón por la cual se dará aplicación a las consecuencias establecidas en el Artículo 30 del CPTSS antes mencionado.



Conforme a lo indicado, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el archivo provisional de las presentes diligencias, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00006-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron las constancias del trámite de notificación a la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE, quien no allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante realizó el trámite de notificación el 26 de enero y 9 de noviembre de 2022, como consta en los documentos obrantes a folios 217-221, al correo electrónico universalcontabilidad@gmail.com acusando recibido de la notificación el mismo día, por lo que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, es decir, a más tardar el 28 de noviembre de 2022, lo cual no hizo, encontrándose el término vencido para contestar la demanda, pues recordando lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420/20, este empieza a contar desde el acuse de recibo de la notificación siempre que exista constancia de esta, la cual en el presente asunto, obra en el archivo 04 del expediente. Razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del párrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para



llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00730-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, el cual confirmó el auto del 26 de julio de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), fecha y hora en la que se continuara con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos.

TERCERO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00088-00. Al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de C&K ACCIÓN Y GESTIÓN S.A.S., por concepto de indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales causadas a la terminación del contrato de trabajo, indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, las costas del proceso ordinario y las que se llegaran a causar en el proceso ejecutivo.

Bajo ese entendido, verificada la liquidación presentada por la parte ejecutante vista a folio 262, se evidencia que esta se ajusta a derecho y se encuentra acorde a los conceptos ordenados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante por la suma de \$14.436.709,80.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00319-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, e incidente de nulidad por indebida notificación allegados por la ejecutada UGPP. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada de la ejecutada UGPP presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del mandamiento de pago emitido el 7 de mayo de 2021, al respecto, señala el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, y de acuerdo al artículo 65 ibídem el de apelación se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Así pues, el proveído que se recurre se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto del 29 de julio de 2022 notificado el 1 de agosto del mismo año de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, de ahí que desde esta última fecha empezaba a contar el término para la interposición de los recursos; luego el de reposición venció el 3 de agosto de 2022 y el de apelación el 8 del mismo mes y año, y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022, se tendrán por extemporáneos.

De otro lado, previo a decidir el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la UGPP, se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Finalmente, como se indicó en proveído anterior, la parte ejecutada allegó documental con la que demuestra el presunto cumplimiento de la obligación, por lo que se pondrá en conocimiento de la ejecutante para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se dispone



PRIMERO: NEGAR Y NO CONCEDER POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la ejecutada en contra del mandamiento de pago del 7 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO Por el término de tres (3) días a la ejecutante del incidente de nulidad propuesto por la UGPP visible a folios 644-649, conforme a lo motivado

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la documental obrante a folios 628 a 638, para que en el término de tres (3) días se pronuncie frente al presunto cumplimiento de la obligación por parte de la UGPP.

CUARTO: cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver el incidente de nulidad y el presunto cumplimiento de la obligación.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00303-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada subsanó el escrito de contestación de la demanda principal y a su vez dio contestación a la reforma de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital, se tiene que los demandados como personas naturales presentaron subsanación de la demanda, al igual que tanto estos como las personas jurídicas contestaron la reforma, las cuales cumplen los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la abogada SOLANYE CRUZ PINZON, identificada con C.C. No. 37.944.916 y titular de la T.P. No.197.647 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados ANDRES FELIPE AGUIRRE GUZMAN, DANIEL URIBE VILLEGAS y DAVID BAEZA, en los términos y para los efectos del poder pg. 51-58 archivo 014.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de ANDRES FELIPE AGUIRRE GUZMAN, DANIEL URIBE VILLEGAS y DAVID BAEZA.

TERCERO: Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados DRILLAPP S.A.S., GONZALO ORTIZ NUÑEZ, ANDRES FELIPE AGUIRRE GUZMAN, DANIEL URIBE VILLEGAS y DAVID BAEZA.

CUARTO: Señalar el día JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00522-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportó trámite de notificación las demandadas aportaron escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, como se observa en archivo 05 del expediente, se tiene que no aportó la constancia de recibido o entrega como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no obstante, las demandadas MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE allegaron escrito de contestación, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del CGP.

Ahora, en lo que se refiere a las accionadas CORPORACIÓN NUESTRA IPS y MEDPLUS GROUP S.A.S., al no aportarse la constancia de recibido de la notificación, no puede aplicarse lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se requerirá a la parte demandante, allegue las constancias de recibido pertinentes y de no contar con ellas, deberá realizar el trámite de notificación a la dirección física de las demandadas.

Frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por las accionadas SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., se inadmitirán, por las razones que se expondrán más adelante.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Tener por notificadas por conducta concluyente a las accionadas MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSE, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.1974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 29 archivo 06.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA, identificado con C.C. No. 7.699.289 y titular de la T.P. No. 109.1974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MIOCARDIO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg. 33 archivo 07.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por parte de MIOCARDIO S.A.S. S.

SEXTO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada MIOCARDIO S.A.S.,. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía pues se hace mención de un llamamiento pero no se aportó ningún escrito que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.L. y S.S.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA, identificada con C.C. No. 46.386.074 y titular de la T.P. No. 198.019 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., en los términos y para los efectos del poder como anexo en la



contestación pg. 29 archivo 08.

OCTAVO: Téngase por contestada la demanda por parte de PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.

NOVENO: De conformidad a los Art. 64 y 65 del C.G.P. aplicables por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. SE INADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A. Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar el llamamiento en garantía, ya que en el escrito de demanda no hace referencia a los fundamentos de derecho ni cita las normas aplicables en el caso, careciendo así lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P. del T. y de la S.S.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 35.469.872 y titular de la T.P. No. 54.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE., en los términos y para los efectos del poder conferido en el certificado de existencia y representación legal, y el certificado expedido por la secretaria de salud anexo en la contestación pg. 19-21 archivo 09.

DECIMO PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer a la abogada KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ, identificada con C.C. No. 43.277.775 y titular de la T.P. No. 250.394 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, en los términos y para los efectos del poder como anexo en la contestación pg 24 archivo 010.

DECIMO TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

DECIMO CUARTO: Reconocer al abogado JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, identificado con C.C. No. 80.064.641 y titular de la T.P. No. 151.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante



la certificación obrante a folios 3-5 Del archivo 011.

DECIMO QUINTO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. No se contestó en debida forma los hechos del escrito de contestación ya que ella hace referencia de hechos 13, 15, 16 Y 17, cuando en el escrito no existen dichos numerales se por lo que se requiere para que se pronuncie sobre los hechos como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

DECIMO SEXTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

DECIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de acuse de recibido del correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2022 a las demandadas CORPORACIÓN NUESTRA IPS y MEDPLUS GROUP S.A.S. como lo disponen los artículos 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, De no contar con las constancias respectivas y no poder realizar la respectiva notificación la parte actora deberá adelantar la notificación a la dirección física como lo prevén los artículos 291 del C.G. del P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00023-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportó subsanación de la reforma y desistimiento del proceso por transacción. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó mediante correo electrónico solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegando para el efecto una transacción suscrita entre las partes el 7 de octubre de 2022.

Conforme ello, como quiera que la solicitud cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 314 del CGP, se aceptará, sin condena en costas.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por el demandante de conformidad con el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: DAR POR TERMIDADO el proceso.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 23 de enero del 2023

Por estado No. **002** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00027-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó trámite de notificación de las demandadas, las cuales, presentaron escritos de contestación y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, previo a pronunciarnos sobre el escrito de contestación allegado por ECOPETROL, se evidencia que esta presentó llamamiento en garantía a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., por lo que revisado dicho escrito el despacho considera que cumple con lo establecido en el art. 64 del C.G. del P.

De otro lado, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. y a INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -CONEQUIPOS ING S.A.S., por lo que sobre el primero se admitirá en tanto cumple con los requisitos establecidos en art. 64 del C.G. del P., sin embargo, en cuanto a INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -CONEQUIPOS ING S.A.S. se tiene como objetivo de su intervención que este asuma el pago de las condenas por las obligaciones a su cargo conforme el contrato de prestación de servicios suscrito, no obstante, esta última actúa como demandada dentro del presente asunto y sobre ella recaen las mismas pretensiones en las cuales el llamante fundamenta su solicitud, de modo que se negará el llamamiento en garantía propuesto por la demandada.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconocer al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,



identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 211 del archivo 008).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

TERCERO: Reconocer al abogado ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con C.C. No. 79.658.510 y titular de la T.P. No. 101.544 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 58 del archivo 010).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S.

QUINTO: Reconocer a la abogada DIANA VANESSA ANIBAL ZEA, identificada con C.C. No. 22.735.858 y titular de la T.P. No. 33.747 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 806 de la Notaria 5 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. (pg. 25-32 archivo 011).

SEXTO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A., por adolecer de los siguientes defectos:

- No se contestó en debida forma los hechos 8 a 40, 44 y 45, Se trata de pronunciarse sobre cada uno de los hechos y señalar si se admite, se niega o no le consta, **en los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

SÉPTIMO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del



artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía solicitado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., frente a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

NOVENO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a la sociedad INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -CONEQUIPOS ING S.A.S., conforme a la parte motiva de este proveído.

DECIMO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía solicitado por ECOPETROL S.A., frente a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, cuyo trámite de notificación estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

DECIMO PRIMERO: Reconocer a la abogada ANGELA PATRICIA PINO MORENO, identificada con C.C. No. 1.020.747.302 y titular de la T.P. No. 253.532 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (archivo 014)

DECIMO SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 23 de enero del 2023</u> Por estado No. 002 se notifica el auto anterior</p>  <p>CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00121-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra escrito de excepciones de COLPENSIONES, y el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, de no ser por que observa el Despacho que el Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO en calidad de apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso ejecutivo aduciendo el cumplimiento total de la obligación por parte de las ejecutadas, por lo que en atención a que en el poder conferido se le otorgó la facultad de desistir (fl. 1), se atenderá tal solicitud en el sentido de dar por terminado el proceso.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo, cuyo trámite estará a cargo de las ejecutadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00131-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se realizó trámite de notificación del mandamiento de pago, y se cumplió el término otorgado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, de no ser por que observa el Despacho que la notificación realizada y que obra en el archivo 04 del expediente digital, fue remitida al correo de notificación judicial de COLPENSIONES, entidad que no hace parte del presente proceso, por lo anterior, se dejara sin efecto la diligencia de notificación y se ordenará que por secretaria se notifique en debida forma a la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la diligencia de notificación efectuada a COLPENSIONES obrante en el archivo 04 del expediente digital, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria NOTIFICAR a la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR según lo dispuesto en el ordinal CUARTO del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00184-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 6-24 archivo 06 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 28 archivo 06 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

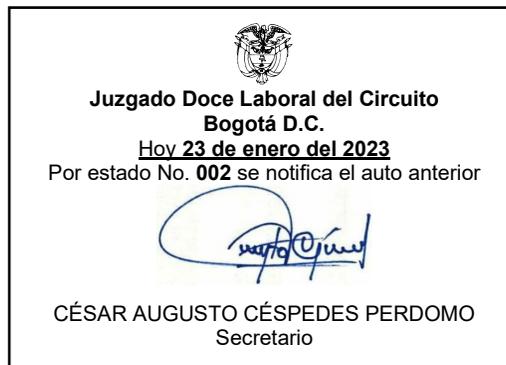
TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES OCHO (8) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00269-00.** Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC** con NIT. **900.012.885-8**, por la siguiente suma de dinero y concepto:

- La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000)** acordado en Acta de Conciliación del 10 de septiembre de 2021

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta el acta de conciliación llevada a cabo ante este Despacho el día 10 de septiembre de 2021, celebrada entre ALCIRA ROSA NASAR BECHARA como representante legal de CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC y la demandante LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA, en la que se acordó que:

“El saldo restante, esto es, la suma de \$17’500.000, se consignará en la cuenta de ahorros No.0550488410413642 del Banco Davivienda a nombre de la demandante Leidy Milena Hernández Mantilla, C.C. No.1.032.382.472, a más tardar el día 30 de enero de 2022.”

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de una acta de conciliación entre las partes, celebrada ante autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales, se tiene que la obligación planteada reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO ARMANDO ROA MUÑOZ, identificado con la C. C. No. 1.010.208.228 y portador de la T. P. No. 296.881 expedida



por el C. S de la J, como apoderado judicial sustituto de la ejecutante **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA**, de conformidad con el poder de sustitución conferido (pg. 2 del archivo 002 del expediente digital)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de **CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC** con NIT. **900.012.885-8**, y a favor de la ejecutante **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ MANTILLA** identificada con **C.C. 1.032.382.472**, por el siguiente valor y concepto:

- A. La suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000)** por concepto del acuerdo celebrado en Acta de Conciliación celebrada el día 10 de septiembre de 2021 ante este Despacho
- B. Por las costas del presente proceso, si se llegaran a causar.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutado en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00297-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que, la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que a la fecha, no se ha efectuado la diligencia de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada PORVENIR S.A., por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación, conforme lo dispuesto en el ORDINAL TERCERO del auto del 29 de julio de 2022 (fls. 1-3 archivo 03 del expediente), aportando las constancias de recibido.

Por lo anterior, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 6-24 archivo 06 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 28 archivo 06 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al ORDINAL TERCERO del auto del 29 de julio de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00308-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada COLPENSIONES presentó escrito de excepciones y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que COLPENSIONES presentó escrito de excepciones en el término de Ley, por lo que se dispondrá correr traslado a la parte ejecutante conforme el art. 443 del C.G.P., y se fijará fecha para celebrar audiencia especial de excepciones.

Ahora, respecto a la solicitud de terminación del proceso, este Despacho observa que la misma tiene su asidero en la Resolución SUB200203 del 28 de julio de 2022, acto administrativo que también fue aportado con el escrito de excepciones, razón por la cual se resolverá la viabilidad de la terminación solicitada, en la audiencia especial que será fijada en el presente proveído.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante allegó escrito que denominó liquidación del crédito, no obstante, no es el momento procesal oportuno para resolver si la misma se ajusta o no a derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 446 del CGP establece que la liquidación debe presentarse una vez *"ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones"*, razón por la que en el momento procesal oportuno se resolverá lo pertinente.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la Escritura Pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 8-26 archivo 07 del expediente digital). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ,



identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 30 archivo 07 del expediente digital).

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), fecha en la cual se resolverá las excepciones propuestas.

CUARTO: INCORPORAR la documental aportada por COLPENSIONES denominada "*comprobante pago de costas*" (archivo 09 del expediente digital).

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2022-00530-00.** Al Despacho del señor Juez informando que por reparto correspondió la presente demanda de fuero sindical con secuencia No. 19621. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente libelo y sus anexos, el se tiene que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la ley 2213 de 2022 por lo tanto, SE INADMITE la demanda especial de fuero sindical de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a) PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al abogado NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO, como apoderado del demandante CARLOS TORRES ARDILA, deberá adecuar el poder toda vez que las pretensiones descritas no son de la naturaleza del proceso especial de Fuero Sindical.
- b) Conforme los artículos 25 numeral 6 ° y 25 A del C.P. T. y de la S.S., deberá ajustar, modificar o suprimir la pretensión contenida en el numeral 1 toda vez que la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, no puede ser tramitada dentro del proceso especial de fuero sindical interpuesto.
- c) De acuerdo al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que hace apreciaciones subjetivas, además de acumular diferentes hechos en un solo numeral lo que puede generar confusiones al momento de contestarlo.



- d) Finalmente deberá relacionar todas las pruebas allegadas ya que varias no fueron aportadas al expediente y otras no se encuentran descritas en el acápite.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE LE CONCEDE** un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

